

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Los derechos de puerto seguirán cobrándose por las aduanas y administraciones de hacienda en los términos que determina la ley de 30 de Junio de 1855. (1).

Art. 2º. Los tenedores de vales contra el tesoro público, cuyos plazos estuvieren ya vencidos, podrán con ellos compensar solamente la mitad de los derechos que tengan que pagar por la introduccion ó exportacion que hagan de mercancías ó frutos del país, ya sea en buques nacionales ó extranjeros, exceptuando los derechos de puerto que serán siempre pagaderos como dicho es, hasta tanto que la Legislatura otra cosa determine.

Art. 3º. El Secretario particular encargado del Despacho de Hacienda y Comercio, dará las órdenes é instrucciones necesarias para la debida ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Octubre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—El Secretario particular de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 572.—DECRETO del Libertador mandando canjear los billetes de caja de 200 y 150 pesos, por los de la nueva emision.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que por decreto de 16 de Agosto último se mandaron recojer en las Provincias del Sur, los billetes de los tipos de 200 y 150 pesos emitidos por decreto del Gobierno Provisional de la República, y que es de necesidad hacer extensivo el referido decreto á las demas Provincias; y al mismo tiempo fijar un término para la verificacion del cambio en todo el territorio de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º. Dentro de veinte días, á contar de la fecha de la publicacion del presente, se procederá a cambiar por las administraciones de hacienda los billetes de caja de los tipos de 200 y 150 pesos, por los de la nueva emision de 50, 20, 10, 5 y 2 pesos.

Art. 2º. El Secretario particular de Hacienda y Comercio dará las órdenes necesarias para que se remitan a las administraciones de hacienda las sumas suficientes, para que pueda verificarse el cambio, sin que sufran en sus intereses los teneedores de los referidos billetes.

Tambien autorizará a los administradores para que en caso de que no tengan suficientes fondos para el cambio, den vales que serán amortizados lo mas pronto posible.

Art. 3º. Cumplido el término prefijo en el art. 1o., los expresados billetes de 200 y 150 pesos no se admitirán en la circulacion, y quedarán nulos y de ningun valor.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Octubre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—El Secretario particular de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 573.—DECRETO del Libertador convocando los miembros del Senado Consultor para regularizar la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que por decreto de fecha 27 de Setiembre pasado se mandaron convocar las Asambleas primarias, no solo para la nominacion de los Ayuntamientos, sino para la de los Electores que deben concurrir el primer lunes de Diciembre, en las ciudades cabeza de Provincia, para elegir conforme á la Constitucion los que hayan de componer el Senado y al Presidente y Vice-Presidente de la República.

Considerando: que es de gran conveniencia pública que